

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-41/2019

ACTORES: JOSE LUIS ORTEGA
MORALES Y RAMIRO LEÓN FLORES

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE
MORENA²

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

SECRETARIAS: GABRIELA
FIGUEROA SALMORÁN Y KAREN
ELIZABETH VERGARA MONTUFAR

Ciudad de México, a seis de marzo de dos mil diecinueve

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el juicio indicado al rubro, en el sentido de **revocar**, en la parte impugnada, el Dictamen de aprobación de registro de precandidaturas a la Gubernatura de Puebla.

ANTECEDENTES

1. Proceso electoral extraordinario local. El treinta y uno de enero de dos mil diecinueve,³ el Congreso del Estado de Puebla publicó la convocatoria a elecciones extraordinarias para renovar la gubernatura de esa entidad federativa, con motivo del fallecimiento de la Gobernadora.

2. Asunción. El seis de febrero, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó asumir la organización y celebración de la elección extraordinaria.

¹ En adelante juicio ciudadano.

² En lo subsecuente Comisión de Elecciones.

³ Todas las fechas a que se haga referencia corresponden a dos mil diecinueve, salvo mención en contrario.

3. Convocatoria. El catorce de febrero, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió la Convocatoria al proceso de selección interna de las candidaturas a la gubernatura del Estado.

4. Registro de aspirantes. El veintidós de febrero, se realizó el registro de aspirantes a la candidatura.

5. Aprobación de registros. El veintitrés de febrero, la Comisión de Elecciones emitió el Dictamen “sobre el proceso interno de selección de candidatos/as a la gubernatura del estado de Puebla, para el proceso electoral extraordinario 2019”, en el cual aprobó el registro de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, Nancy de la Sierra Aramburo y Alejandro Armenta Mier, como aspirantes a la candidatura.

6. Recurso partidista. En contra del dictamen anterior, el veinticinco de febrero, José Luis Ortega Morales y Ramiro León Flores, al no haber sido registrados como aspirantes, promovieron recurso de amigable composición, ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena,⁴ en términos de lo dispuesto en la convocatoria respectiva.

7. Respuesta. El veintiséis de febrero, la Comisión de Justicia informó por correo electrónico a los actores que, dada la carga de trabajo, no se atendería de inmediato su escrito.

8. Juicios ciudadanos. El primero de marzo, los actores presentaron cuatro demandas de juicio ciudadano, para acudir *per saltum*, a esta instancia jurisdiccional, debido a la falta de certeza de una resolución pronta de su impugnación en contra del dictamen de la Comisión de Elecciones. La demanda que originó el presente juicio se presentó directamente ante esta Sala Superior, las otras tres ante la Comisión de Justicia.

⁴ En adelante Comisión de Justicia.

9. Turno. En esa misma fecha, con la demanda recibida por esta autoridad judicial, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-41/2019** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵

10. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó en su ponencia el juicio ciudadano, lo admitió a trámite y, dada su urgencia, ordenó la elaboración del proyecto de sentencia, pese a encontrarse en proceso el trámite de publicidad y la rendición del informe por parte de la autoridad responsable.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación,⁶ porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido contra actos de la Comisión de Elecciones, que en concepto de los actores vulnera su derecho fundamental de ser votados, al negárseles la posibilidad de ser registrados como precandidatos a la gubernatura de Puebla.

II. Per saltum. Los actores señalan que esta Sala Superior debe conocer vía *per saltum*, el presente juicio ciudadano, en razón de que la propia Comisión de Justicia refirió que no atendería su escrito de recurso de amigable composición de manera inmediata, dada la carga de trabajo, lo que los deja en un estado de incertidumbre, pues pretenden que se les registre como precandidatos y así poder

⁵ En adelante Ley de Medios

⁶ De conformidad con los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos -en adelante Constitución Federal-; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e) y fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, inciso g), 2 y 3 de la Ley de Medios.

participar en la encuesta respectiva para la selección de la candidatura a la gubernatura de Puebla.

Al respecto debe señalarse, en primer lugar, que en autos se encuentra acreditado que los actores presentaron ante la Comisión de Justicia el medio de amigable composición establecido en la Convocatoria del proceso, como mecanismo de solución de controversias, para impugnar el dictamen de la Comisión de Elecciones que les negó el registro como aspirantes a la candidatura.

Asimismo, acompañaron una impresión del correo electrónico que les fue enviado por la Comisión de Justicia, mediante el cual se acusó de recibido su escrito y se les informó, en esencia, que sería atendido cuando las cargas de trabajo lo permitieran.

Aunado a lo anterior, es un hecho notorio para esta autoridad, que se invoca de conformidad con lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, que en los autos de los expedientes de los juicios ciudadanos SUP-JDC-37/2019, SUP-JDC-38/2019 y SUP-JDC-39/2019, consta que los actores presentaron demandas de juicio ciudadano contra el mismo Dictamen que aquí se controvierte, directamente ante la Comisión de Justicia, dirigido a este Tribunal Electoral.

En dicho sentido, hicieron saber a dicho órgano de justicia partidaria su intención de acudir *per saltum* a esta instancia constitucional. Lo cual de conformidad con criterios de esta Sala Superior implica el desistimiento tácito del medio de impugnación intrapartidista.⁷

Ahora bien, esta Sala Superior considera que es procedente conocer del presente juicio ciudadano *per saltum*, ya que como lo aducen los actores, su pretensión es ser registrados como precandidatos a la

⁷ Jurisprudencia 2/2014, de rubro: DESISTIMIENTO TÁCITO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDISTA. PROCEDE CUANDO EL PROMOVENTE COMUNICA AL ÓRGANO RESPONSABLE SU INTENCIÓN DE ACUDIR “PER SALTUM” ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL COMPETENTE.

gubernatura de Puebla y el proceso de precampaña al interior del partido político concluye el cinco de marzo y, por otra parte, existe incertidumbre de cuándo se emitiría resolución en el recurso de amigable composición instado, ya que ese medio de impugnación se encuentra previsto en la Base 24 de la convocatoria respectiva, sin que se haya señalado algún plazo para su trámite y resolución.

En dicho sentido, si bien en los Estatutos de Morena se establece que la sustanciación y resolución de los medios de impugnación deber ser a la mayor brevedad,⁸ lo cierto es que debe tenerse en cuenta la respuesta otorgada por la Comisión de Justicia a los aquí actores, al señalar que no analizaría inmediatamente el recurso, pese a que la etapa de precampaña está próxima a concluir, pues es el próximo cinco de marzo, tal como se advierte del propio dictamen impugnado.

De esta manera, a juicio de esta Sala Superior es evidente que, en el presente caso, si bien existe un medio de impugnación partidista, se advierte que no es idóneo para resarcir a los actores en los derechos que estiman les fueron conculcados.

En ese sentido, a efecto de evitar una merma que pudiera tornarse irreparable en la esfera de derechos de los actores, así como para brindarles certeza al respecto, es que esta Sala Superior considera que es procedente conocer el presente juicio, en *per saltum*.⁹

III. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

1. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante esta Sala Superior, en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de los

⁸ Artículo 47, 48 y 49 de los Estatutos de Morena.

⁹ Jurisprudencia 9/2001, de rubro: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.

actores, se identifica el acto impugnado, los hechos en que basan su impugnación y los agravios que el acto genera.

2. Oportunidad. La demanda fue presentada de manera oportuna, esto es, dentro del plazo de cuatro días siguientes a la notificación de que los actores se desistieron del medio de impugnación partidista.

En efecto, el veintiséis de febrero pasado, los actores recibieron un correo electrónico por parte de la Comisión de Justicia, en el que se les indicó que se había recibido el escrito por el que promovieron recurso para una composición amigable y que cualquier avance les sería notificado por ese medio; asimismo, se les informó que por las cargas de trabajo no se podían atender de inmediato los escritos.

En ese contexto, los actores presentaron demandas de juicio ciudadano ante la Comisión de Justicia, dirigidos a este Tribunal, para que conociera *per saltum* de la impugnación, lo que implicó el desistimiento tácito del medio de defensa intrapartidista. Tales demandas se recibieron en la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal, el primero de marzo y, en la misma fecha, los actores presentaron en esta Sala Superior el escrito de demanda que originó la radicación del juicio ciudadano en el que se actúa.

En consecuencia, se considera que la presentación del escrito de demanda de los actores se encuentra dentro del plazo de cuatro días previsto para tal efecto.¹⁰

3. Legitimación. El juicio es promovido por parte legítima, toda vez que los demandantes comparecen por su propio derecho, aduciendo la trasgresión a su derecho político-electoral de afiliación, en su vertiente de ser votado y postulado para ocupar cargos de elección popular, en razón de que no se les otorgó su registro como precandidatos a la

¹⁰ Sirve de sustento a lo anterior, el criterio contenido en la Jurisprudencia 20/2016, de rubro: PER SALTUM. EL PLAZO DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL DESISTIMIENTO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

gubernatura del estado de Puebla por el partido Morena, no obstante cumplir con los requisitos para ello.

4. Interés jurídico. Los enjuiciantes tienen interés jurídico para impugnar el Dictamen emitido por la Comisión de Elecciones, puesto que acudieron a la Convocatoria que se emitió por el partido para obtener la precandidatura a la gubernatura del Estado de Puebla, registro que se les negó.

5. Definitividad. Se cumple este requisito de conformidad con lo argumentado en el apartado correspondiente al *per saltum*.

IV. Estudio de fondo. Los actores controvierten el Dictamen por el cual, la Comisión Electoral otorgó el registro a los precandidatos que participaran en la encuesta, por medio de la cual se elegirá la candidatura a la gubernatura de Puebla, al no ser incluidos para tal efecto.

Al respecto, aducen los agravios siguientes:

1. El dictamen controvertido no les fue notificado personalmente, no obstante, su trascendencia; enterándose de su emisión de forma accidental por los medios de comunicación; y
2. El dictamen no se encuentra debidamente fundado y motivado conforme a la normatividad del partido, además de que vulnera los artículos 6 y 6bis del Estatuto de Morena, porque si bien la Comisión Electoral cuenta con la facultad discrecional para analizar los perfiles de los aspirantes, en el caso, en realidad la determinación es arbitraria, pues no señala las razones por las cuales no se les tomó en cuenta, lo cual vulnera su derecho a ser votado, porque no se evaluó su perfil y no se les deja participar en el proceso interno de selección.

Señalan que si bien en el numeral quinto del Dictamen se afirma que se hizo una verificación de la documentación presentada por los

solicitantes, en realidad, no se llevó a cabo, además de que en el acuerdo se afirma que, para analizar el perfil de los aspirantes, se atendió a todo el país, cuando la elección corresponde al Estado de Puebla.

Análisis de los agravios

El agravio identificado con el número **1** es **infundado**, toda vez que en la Convocatoria respectiva no se estableció que el dictamen se notificaría de forma personal a quienes hubiesen acudido a solicitar su registro, incluso en la Base 1 se estableció que la Comisión de Elecciones publicaría la relación de solicitudes de registro aprobadas por los aspirantes a las candidaturas, en la página de internet www.morena.si.

Asimismo, la base 21 del mencionado instrumento convocante, precisó que las precampañas se realizarían de acuerdo con las características y tiempos que publicara la Comisión de Elecciones en la página <http://morena.si>.

En ese contexto, se advierte que el partido consideró que el medio más eficaz para dar a conocer las determinaciones relacionadas con el proceso interno de selección era la página electrónica del partido.

En consecuencia, atendiendo a lo expuesto, a los militantes interesados en proceso de selección interna, les corresponde la carga de estar al pendiente de lo que se notificara por tal medio, al respecto.

En ese sentido, cabe señalar que en la página electrónica https://morena.si/wp-content/uploads/2019/02/Dictamen_puebla.pdf, se encuentra publicado el Dictamen del que hoy se duelen los actores.

Asimismo, de la verificación al citado Dictamen se advierte que en el único transitorio que contiene se ordenó que se publicara en la página

<http://morena.si> y en los estrados de la Sede Nacional, para conocimiento de los interesados.

Con independencia de lo anterior, de las constancias que los actores acompañaron a su escrito de demanda, se advierte una impresión del Dictamen que controvierten, por lo que la aun suponiendo sin conceder que el partido hubiese estado obligado a notificar de forma personal a cada uno de los militantes que acudieron a la convocatoria, la supuesta omisión no les habría ocasionado un perjuicio, ya que conocieron el contenido íntegro del acto que controvierten, tan es así que diseñaron motivos de inconformidad que atacan las consideraciones que se establecieron en él, esto es, estuvieron en aptitud legal de proceder en la forma y términos que consideraron pertinentes en defensa de sus derechos.¹¹

Por otra parte, esta Sala Superior, considera que el agravio identificado con el número **2** es **fundado**, porque en efecto, en el Dictamen de que se trata, la Comisión de Elecciones no expresó las razones, fundamentos y motivos por los cuales no incluyó a los actores como precandidatos registrados a la gubernatura de Puebla.

Los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal establecen la obligación de que todo acto de autoridad que pueda incidir en los derechos de los gobernados se encuentre debidamente fundado y motivado.

Al respecto, la fundamentación es la obligación de expresar el precepto legal aplicable al caso, mientras que la motivación es la expresión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del

¹¹ Lo anterior guarda relación con la esencia de la jurisprudencia 10/99 de esta Sala Superior, de rubro NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA); así como de la tesis relevante LIII/2001 también de este órgano jurisdiccional, de rubro: NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN. DIFERENCIA ENTRE SUS EFECTOS JURÍDICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

acto. Además, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad.

La falta de fundamentación y motivación es una violación formal, lo que significa la carencia o ausencia total de tales requisitos.

Los partidos políticos tienen la obligación de fundar y motivar todos sus actos, ya que son entidades de interés público, y deben sujetar sus actos a la Constitución Federal, a las leyes y demás instrumentos normativos que de ella emanen, así como a su normativa interna, siempre en la dimensión del respeto de los derechos humanos de sus militantes o afiliados, en términos del artículo 1° constitucional.

En efecto de conformidad con en el artículo 41, Base I, de la Constitución Federal; en relación con los diversos 3 y 5, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, estos últimos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Además, al emitir sus determinaciones, deben tomar en cuenta su libertad de decisión interna, su derecho a la auto organización, sin violentar el ejercicio de los derechos de sus afiliados y militantes.

Al respecto, los actos o resoluciones que se dicten en el ámbito de los partidos políticos deben tener como presupuesto la existencia de determinadas reglas y requisitos conforme con los cuales habrá de determinarse la efectividad de dichos actos o resoluciones hacia sus afiliados y militantes, por lo cual la obligación de fundamentación y motivación debe atender al marco constitucional, legal y partidista.

Lo anterior, porque el conjunto de derechos de la militancia genera la correlativa obligación, por parte del órgano partidario competente, de emitir una determinación donde funde y motive la causa por la que se procede de tal o cual manera, respecto a los derechos político-electorales de su militancia.

El cumplimiento de esa obligación tiene por objeto que los afiliados o militantes tengan plena certeza de las consideraciones que llevaron a los órganos partidistas a resolver de una forma u otra, con el objeto de que estén en condiciones de enderezar una adecuada defensa contra el acto que estiman atentatorio de sus derechos.

En dicho sentido, los afiliados o militantes que tienen interés en participar en algún proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular tienen derecho a que la determinación que les conceda o niegue el registro al mismo, esté debidamente fundada y motivada, a fin de que estén informados de las razones por las cuales sus precandidaturas no resultaron procedentes.

Es menester observar que, conforme al sistema de competencias en materia electoral, y el principio de auto-organización, los partidos políticos cuentan con órganos facultados para desarrollar los procesos internos para selección de candidatos, y cuyas determinaciones pueden, eventualmente, vulnerar los derechos político-electorales de sus afiliados o militantes, por lo que ese posible efecto los constriñe a ceñirse al principio de legalidad, y emitir actos debidamente fundados y motivados.

En dicho sentido, en el caso concreto, los actores se duelen, en esencia, de haber presentado su solicitud para ser registrados como precandidatos a la gubernatura de Puebla, y que en el Dictamen que emitió la Comisión de Elecciones se les negó tal posibilidad, sin que se expusieran las razones para tal decisión, de manera fundada y

motivada, pues en realidad no se analizaron los perfiles correspondientes.

En concepto de esta Sala Superior, asiste la razón a los actores, porque del dictamen impugnado se advierte que la Comisión de Elecciones se limitó a referir que realizó una revisión exhaustiva, que verificó el cumplimiento de requisitos de los aspirantes, y que realizó la calificación y valoración del perfil de cada uno de los candidatos, para concluir cuáles serían las solicitudes de registro aprobadas.

Sin embargo, no precisó las razones y motivos específicos por los que admitió determinados registros y, en cambio, excluyó a los actores, pese a tener la obligación constitucional y legal de expresar cuáles fueron los requisitos que habrían cumplido y cuáles no, o las razones por las cuáles no aprobó su registro como precandidatos a la gubernatura de Puebla, en atención a consideraciones específicas de sus perfiles.

Se afirma lo anterior, ya que, en el Dictamen impugnado en los considerandos quinto, séptimo y octavo, se señala lo siguiente:

Quinto. – Sin desestimar y menos aún descalificar la trayectoria académica y el trabajo de todos aquellos que solicitaron su registro para participar en el proceso de selección interna, una vez realizada la revisión exhaustiva de la documentación que obra en los expedientes, calificados y valorados sus perfiles, ésta Comisión Nacional de Elecciones arribó a la conclusión de que el trabajo político realizado por las y los aspirantes registrados, que no fueron seleccionados, no es suficiente para ser considerados como perfiles idóneos que potencien adecuadamente la estrategia político electoral de MORENA en el Estado de Puebla, toda vez que tomando en cuenta la trayectoria política y el nivel de conocimiento y aceptación entre la ciudadanía de los aspirantes, podemos considerar que los perfiles de los compañeros que no fueron aprobados, obedece fundamentalmente, a que no han consolidado un trabajo político suficiente que les permita gozar de aceptación generalizada entre los ciudadanos del país, situación que, evidentemente, no contribuye a la estrategia político electoral de MORENA en el Estado de Puebla, en el marco del proceso electoral local extraordinario. En ese sentido es fundamental señalar que la calificación del perfil de los aspirantes a ocupar una candidatura a un cargo de elección popular obedece a una valoración política del perfil de cada aspirante a fin de seleccionar a los candidatos/as que resulten idóneos para llevar a cabo y cumplir con la estrategia política y territorial de MORENA en el Estado de Puebla.

Séptimo. – Por cuanto se ha expuesto hasta el momento, debe respetarse el criterio empleado por la Comisión Nacional de Elecciones para determinar la aprobación de las solicitudes de registro indicadas, en tal virtud, deben tomarse como las opciones que serán sometidas a sondeos y/o estudios de opinión, para que a partir de dichos estudios y/o sondeos se determine la idoneidad precandidato mejor posicionado en la entidad para determinar al candidato que representará a MORENA en la contienda electoral para elegir Gobernador de Puebla; lo anterior de conformidad con la facultad expresa de esta Comisión Nacional de Elecciones, prevista en el inciso s), del artículo 44º del Estatuto de MORENA.

Octavo. – Es importante señalar que las bases y principios consagradas en el artículo 44º del Estatuto de MORENA, pretenden dejar claro que, en tratándose de procesos internos de selección de candidatas y candidatos que pretendan ser postulados a cargos de elección popular por este partido político, deben preponderar el interés del partido, del movimiento amplio que es y del que deriva, en el entendido de que tiene fines mucho más elevados que los intereses particulares. La regulación de los procesos internos de selección contenida, básicamente, en el artículo señalado, y en la propia Convocatoria, están diseñadas para atender los principios a que aluden las disposiciones estatutarias citadas. Porque es perfectamente claro y entendible que, en todo proceso de SELECCIÓN, habrá quienes consigan al final su legítimo derecho a contender por el cargo a que se postulan, y habrá quienes no, sin que ello se traduzca en una violación al ejercicio de los derechos ciudadanos y partidarios; apreciarlo de ese modo, llevaría a la encrucijada de que cualquier mecanismo de selección resultaría siempre insuficiente, siempre violatorio de derechos, excluyente. Asumir esta visión, lo que sí se estaría vulnerando sería una esfera jurídica muchísimo más amplia, como lo es la de la máxima autoridad partidaria, de donde proviene el Estatuto de MORENA. Los procesos de selección no son para satisfacer los propósitos de todas las personas que participan en ellos, por legítimos que sean éstos, sino para fortalecer a todo el partido político.

Como se puede apreciar de lo antes transcrito, se trata de manifestaciones generales que no conllevan justificación alguna, respecto de la decisión de aceptar y/o rechazar determinados registros, por lo que el Dictamen no permite a los actores conocer los motivos específicos de la negativa de registro. De manera que es evidente la falta de fundamentación y motivación del acto impugnado.

En los términos que han sido indicados, tal obligación no puede ser omitida, pues los partidos están obligado a dictar sus determinaciones de manera fundada y motivada, sobre todo cuando está implicado el ejercicio de los derechos fundamentales de sus afiliados o militantes.

Sin que pase desapercibido para esta Sala Superior, que en la convocatoria, se hubiera señalado que la Comisión de Elecciones sólo daría a conocer las solicitudes aprobadas, pues ello no implica que la determinación correspondiente no deba cumplir con los parámetros constitucionales ya señalados.

Ello es así, porque como se ha señalado, los partidos políticos se encuentran obligados constitucionalmente a fundar y motivar sus determinaciones, lo cual impacta directamente en el derecho de acceso a la justicia de los militantes, específicamente, en el ejercicio de su derecho de defensa, en tanto que es necesario que conozcan las razones por las cuales se les niega el ejercicio de sus derechos o se les impone determinada obligación y de esa manera estén, como se ha mencionado, en posibilidad de impugnar esa negativa.

Además, debe señalarse que el derecho de ser votado por la vía de la postulación partidista debe ser visto desde una dimensión más amplia y garantista, ya que implica conocer cabalmente las determinaciones por las cuales no se consideran idóneas las precandidaturas, en métodos de elección como el que nos ocupa, el cual está vinculado con el derecho de la militancia.

Aunado a lo anterior, es de advertir que en el caso que nos ocupa, la determinación adoptada obedece esencialmente a la valoración de los perfiles de quienes acudieron a solicitar su registro como precandidatos, en términos de lo dispuesto en los artículos 6 y 6Bis de los Estatutos de Morena, lo cual si bien pueden implicar cierto margen de discrecionalidad en el ejercicio de dicha atribución por parte de la autoridad partidista, no por ello queda excluido de una fundamentación y motivación respecto de la decisión.

Por tanto, lo procedente es **revocar** el Dictamen impugnado, en la parte correspondiente y ordenar a la Comisión de Elecciones que **de inmediato** emita uno nuevo, en el que funde y motive debidamente lo

relativo al registro o la negativa de los actores como precandidatos a la gubernatura de Puebla.

En el mismo sentido se pronunció esta Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-57/2017.

No es óbice para resolver el presente medio de impugnación, que a la fecha en que se resuelve el órgano partidista responsable no hubiese rendido el informe circunstanciado que marca la ley, en razón de que esperar que se cumpla el término legal podría implicar la vulneración del derecho de tutela judicial e impartición de justicia pronta y expedita, establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, sobre todo, si se toma en consideración que en el presente caso, la etapa de precampaña feneció el cinco de marzo, situación que hace necesario que se dicte sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se analiza.¹²

Finalmente, no pasan inadvertidas para esta Sala Superior las manifestaciones de la Comisión de Elecciones, expuestas en el acuse de recibido al medio de defensa interpuesto por los actores, en términos de la Convocatoria en cuestión.

Al respecto, esta Sala Superior estima necesario señalar que las autoridades responsables no están en posibilidades de demorar el trámite y sustanciación de los procedimientos internos de solución de controversias, argumentando la existencia de excesivas cargas de trabajo, porque aunado a que se trata de afirmaciones generales y abstractas que no están demostradas, tales circunstancias no pueden justificar la negativa del derecho a los militantes a obtener una resolución debidamente fundada y motivada respecto de sus impugnaciones, aunado a que podrían implicar una dilación en la solución de las controversias internas que redunde en la pérdida o extinción de los derechos en litigio.

¹² Conforme al criterio sustentado en los diverso SUP-JDC-833/2015 y SUP-JDC-57/2017.

La garantía prevista por el orden jurídico constitucional y legal para el derecho de acceso a una justicia pronta y expedita obliga a que los órganos partidistas, como la Comisión de Justicia, empleen diligentemente todos los recursos con los cuentan, tanto materiales como humanos, para la resolución oportuna y adecuada de las controversias que se le presenten.

En consecuencia, esta Sala Superior **conmina** a la responsable a actuar con la debida y oportuna diligencia al recibir y sustanciar los medios de amigable composición o de impugnación que se promuevan, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la justicia de los militantes del partido.

Efectos.

Por tanto, lo procedente es **revocar** el Dictamen de aprobación de registro de precandidaturas de veintitrés de febrero pasado, en la parte conducente a los actores, y ordenar a la Comisión de Elecciones que, **de inmediato** emita una nueva determinación en la que de manera fundada y motivada determine si procede o no el registro de José Luis Ortega Morales y Ramiro León Flores como precandidatos a la gubernatura de Puebla.

Esta determinación deberá notificarla de forma personal a José Luis Ortega Morales y Ramiro León Flores, para garantizar la certeza del conocimiento efectivo de tal acto, con fundamento en el artículo 26, párrafo 3, de la Ley de Medios, aplicado supletoriamente conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de los Estatutos de Morena.

Hecho lo anterior, dentro de un plazo de veinticuatro horas, deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** el Dictamen de aprobación de registro de precandidaturas de veintitrés de febrero pasado, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, para los efectos precisados en el apartado correspondiente de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MAGISTRADA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE